Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

EL MARQUES DE MALESPINA,

Comissario Ordenador de los Reales Exercitos, que exerzo la Intendencia de el de Andalucìa, y la Superintendencia de Rentas Reales de esta Ciudad, y Reyno de Sevilla, por ausencia del Señor Assistente, Intendente, y Superintendente, Don Pablo de Olavide.

Carrillo de Albornoz ... Guard.



SIENDO indispensable la Contribucion de Camas, Luz, Lumbre, y Utensilios, por Repartimiento, para asistencia de los Regimientos de Infanterìa, Cavallerìa, y Dragones, que actualmente existen, y en adelante permanezcan en las Plazas, y Quarteles de los Quatro Reynos de esta Provincia de Andalucìa, y à Partidas, que transitàren por los Pueblos de ellos à Reclutas, Remontas, y otras dependencias de el Servicio, en cuya practica se vincula el decòro, y seguridad de el Estado, es consiguiente, se afianze con precision su subsistencia en los Fondos del Real Erario con la ayuda de el de los Vasallos, que à proporcion de su conocida possibilidad, de Haciendas, Tratos, Comercios, Negociaciones, y Grangerìas, Oficios publicos, y demàs obligados à esta carga Real, deben concurrir à las satisfacciones de ella con el amor al Rey, y à la Patria, que siempre han manifestado, baxo las circunstancias, que se expressaràn en los Capitulos siguientes:

Ca-

Capitulo Primero.

En consequencia de lo expressado, y de que en cumplimiento de Orden de S. M. que me comunicò el Exc.^{mo} Señor Don Miguèl de Muzquiz, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha de veinte y siete de Diciembre vltimo, se debe hacer el Repartimiento de Utensilios, para servicio de la Tropa en todo el presente año de mil setecientos setenta y seis, cuya obligacion està à cargo de D. Manuel Prudencio de Molbiedro, de que haviendose hecho el prorratèo correspondiente sobre el mismo supuesto, y consideracion, que en lo anterior, conforme à lo determinado por S. M., deben satisfacer los Vecinos vtiles, sujetos à este Servicio de Villa del Castillo de las Guardas
Noventa y cinco mil seiscientos

ordéno à sus Justicias lo repartan, nombrando en Acuerdo de Cabildo las Personas de mas sana intencion para este efecto, y que à ningun Contribuyente se le haga agravio; porque además de ser materia de restitucion lo que se obràre con malicia, ó contemplacion, hace injusto el motivo, que origina lo contencioso, y dilata la exaccion, y se excusarà, si se procede sobre reglas de justicia.

II.

Este Repartimiento se hà de executar entre todos los Vecinos vtiles del Pueblo, considerandoles el valor de sus Haciendas, Comercios, Tratos, Negociaciones, y Grangerìas, incluyendo con ellos todos los demàs Forasteros, por las Haciendas, Comercios, Negociaciones, Tratos, y Grangerìas, que desfruten en el Pueblo, ò su Termino, sin

excep-

excepcion de alguno, regulandoles el valor de ellas à justa tassacion, en la propria forma, que se practica con los mismos Vecinos, en que se incluyen las que gozan, y posseen todos los Oficiales de Marina, y Matriculados en ella, por no deberse eximir de esta Contribucion Persona alguna, por privilegiada que sea, segun està declarado en Orden de S. M. que comunicò el Excelentissimo Señor Baylio, Frey Don Julian de Arriaga, Ministro Principal de la Real Marina de España, à el Señor Don Juan Gerbaut, Intendente General de ella en la Plaza de Cadiz, en Aviso de veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y vno, de que se me hà passado el correspondiente Testimonio.

III.

Igualmente se han de incluìr, para esta Contribucion de Utensilios, las Haciendas, que qualesquiera Comunidades Eclesiasticas, Iglesias, Lugares Pios, Capellanìas, Beneficios, Memorias, y demàs Piezas Eclesiasticas, que hayan adquirido desde veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete, y no de otras de tiempo anterior, exceptuando, y excluyendo de ellas las de primera fundacion, segun se explica con extension en la Real Cedula, è Instruccion del Real Concordato, que con fecha de veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta, se comunicò à todos los Pueblos de esta Provincia de Andalucìa para su observancia; y conforme à ella, se deben incluìr assimismo à las citadas Comunidades, Iglesias, Lugares Pios, y demàs Piezas Eclesiasticas, que estàn en la classe de Manos Muertas, y à los Clerigos particulares, en lo perteneciente à Comercios, Negociaciones, Tratos, Grangerìas, y Haciendas, que toman en arrendamiento, para labrarlas, y vtilizarse de ellas, Rentas Reales, ò Diezmos: porque de los frutos, que vendieren, procedentes de los Contratos, que hicieren, como tambien de otra qualquiera especie de Frutos, Semillas, Generos comerciables, ò Ganados comprados para su reventa, deberàn concurrir à la Contri-

bucion de Utenſilios por ſu juſta regulacion, en los miſmos terminos, que ſon comprehendidos los Seglares, en cuya claſſe ſe han de reputar, para eſte Servicio, los bienes expreſſados, aunque eſtèn en Manos Muertas, ò Ecleſiaſticos particulares, y aſsi en todo lo demàs, en que ſe verifique, ò perſuada Trato, Comercio, Negociacion, ò Grangerìa, ſegun lo declarado en la citada Real Inſtruccion à los Numeros trece, catorce, y quince del Capitulo ſegundo de ella, y de lo vltimamente acordado por el Real Conſejo de Hacienda, ſegun el Aviſo, que de ſu orden ſe comunicò à eſta Intendencia por el Señor Don Joſeph Rivera, ſu Secretario, con fecha de trece de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y quatro, quedando en ſu entera fuerza la eſſencion de los Ecleſiaſticos particulares en todo lo tocante à ſus Haciendas, y bienes Patrimoniales, adquiridos por herencia, compra, ú otro titulo, Frutos, ò Efectos, que de ellos procedan, en que ſon libres, como lo perſuade el octavo Capitulo del Real Concordato, y eſtà declarado vltimamente por el citado Conſejo de Hacienda, ſegun Aviſo comunicado en ſeis de Septiembre de mil ſetecientos ſeſenta y cinco, por ſu Fiſcal en Sala de Millones el Señor Don Franciſco Carraſco, Marquès de la Corona.

IV.

Aſsi à las Comunidades, y demàs Manos Muertas, como à los Ecleſiaſticos particulares, ſe les hà de comprehender en el Padròn del Repartimiento en claſſe diſtinta de los demàs Contribuyentes, expreſſando con claridad la regulacion, que ſe les hace, y motivos de repartirſeles, yà ſea por razon de nuevas adquiſiciones de Manos Muertas, ò por Comercios, Negociaciones, Tratos, y Grangerìas de eſtas, ò de los Clerigos particulares por ſus nuevas adquiſiciones en Capellanìas, Beneficios, ù otra qualquiera Pieza Ecleſiaſtica, que desfruten, incluyendo en el citado Padròn del Repartimiento vn Teſtimonio en Relacion, que

ex-

expresse dentro de cada partida la razon, sobre que se funda su respectiva Contribucion, sea con motivo de nueva adquisicion de Manos Muertas, Tratos, Comercios, ò Grangerìas de estas, ò de Clerigos particulares, sacando al margen del Testimonio la cantidad, con que deben contribuir en el citado año fin de Diciembre de mil setecientos setenta y seis: y otro Testimonio separado, y authorizado del Escribano de Ayuntamiento con igual methodo, y circunstancias, que se ha de traer con el mismo Repartimiento, quando se remita à esta Intendencia à la aprobacion, el qual hà de quedar Original en la Contadurìa Principal de este Exercito, despues que me haya hecho el correspondiente informe; y en el caso de no haver recaìdo en esse Pueblo nuevas adquisiciones de Manos Muertas, ni haver Tratos, Negociaciones, ò Grangerìas, de estas, ò de Clerigos particulares, se hà de hacer constar con dos Testimonios, vno, que ha de incluirse en el Padròn original del Repartimiento, y otro igual separado, para que quede en la citada Contadurìa Principal; bien entendido, que siempre que se falte à el todo, ò parte de estas precisas formalidades, se devolveràn, para executarlos de nuevo à costa de las Justicias, y Escribano del Ayuntamiento de esse Pueblo.

V.

Tambien se han de incluir en este Repartimiento todas las Haciendas, Negociaciones, Comercios, Tratos, y Grangerìas de todos los Caballeros de las Ordenes Militares, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, sin embargo de sus Privilegios, y de qualquiera Despacho, que assi por el Real Consejo de las Ordenes, como por el Tribunal del Santo Oficio se hayan expedido, por estar assi resuelto en repetidas Reales Disposiciones de S.M. y señaladamente por la que comunicò à esta Intendencia General el Excelentissimo Señor Don Joseph del Campillo, Secretario de

Estado, y del Despacho Universal, en Aviso de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y vno.

VI.

Del mismo modo se han de incluir en este Repartimiento todos los Nacionales Franceses, Portugueses, y de otra qualquiera Nacion, que no fueren Transeuntes, sin embàrgo de los Despachos librados por los Caballeros Juezes Conservadores, segun lo prevenido en varias Ordenes, y señaladamente por la de siete de Julio de mil setecientos veinte y siete, estando avecindados, y arraigados en el Pueblo, que para que conste, y se comprehenda los que se deben tener por Vecinos, y Transeuntes, se inserta el Capitulo siguiente, segun Resolucion de S. M. à Consulta de la Junta de Extrangeros, que se observa desde el año de mil setecientos diez y seis.

VII.

Debe considerarse por Vecino en primer lugar, qualquiera Extrangero, que obtiene Privilegio de naturaleza: El que nace en estos Reynos: El que en ellos se convierte à nuestra Santa Fè Catholica: El que viviendo sobre sì, establece su domicilio: El que pide, y obtiene vecindad en algun Pueblo: El que se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero, y domicilio de su marido: El que se arraiga, comprando, y adquiriendo bienes raizes, y possessiones: El que, siendo Oficial, viene à morar, y exercer su Oficio; y del mismo modo el que mòra, y exerce Oficios mecanicos, Tiendas en que vender por menor: El que tiene Oficios de Concejo publicos, honorificos, ò cargos de qualquier genero, que solo pueden vsar los Naturales: El que goza de los Pastos, y commodidades, que son proprias de los Vecinos;

nos: El que mòra diez años con Casa poblada en estos Reynos; y lo mismo en todos los demàs casos, en que, conforme à Derecho Comun, Reales Ordenes, y Leyes, adquiere naturaleza; ò vecindad el Extrangero: El que, segun ellas, està obligado à las mismas Cargas, que los Naturales, por la legal, y fundamental razon de comunicar de sus vtilidades, siendo todos estos legitimamente Naturales, y estàn obligados à contribuir como ellos, distinguiendose los Transeuntes en exoneracion de Oficios Concegiles, Depositarìas, Receptorìas, Tutelas, Curadurìas, Custodias de Panes, Viñas, Montes, Huespedes, Leva de Milicias, y otras de igual calidad: Y finalmente, que de la Contribucion de Alcavalas, y Cientos nadie estè libre, y que solo los Transeuntes lo estèn de las demàs Cargas, Pechos, ò Servicios Personales, en que se distinguen vnos de otros, debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos, en quienes concurra qualquiera de las circunstancias, que quedan expressadas.

VIII.

Ademàs de las Classes, y bienes referidos, han de incluirse en este Repartimiento todas aquellas Personas, ò Comunidades, que posseen Censos sobre los Proprios, y Arbitrios del Pueblo, haciendoles por sus Principales, y Reditos, los Cargamientos correspondientes, conforme al referido Concordato del año de mil setecientos treinta y siete, y Declaraciones del Real Consejo de Hacienda, sin que les sirva de essencion à dichos Posseèdores, el que los citados Censos estèn impuestos con la Clausula de no haverseles de cargar Contribucion alguna, por haverseles denegado este efugio, y sujetado expressamente à el pago de los de Paja, y Utensilios, en Resolucion del Real, y Supremo Consejo de Castilla, comunicada à esta Intendencia por la Contadurìa General de Proprios, y Arbitrios del Reyno, con fecha de diez y ocho de Julio de mil setecien-

tos

tos ſeſenta y nueve, à conſequencia de Recurſo, què para el mismo efecto hizo la Junta Municipal de Proprios, y Arbitrios de la Ciudad de Antequera.

IX.

Hecha la valuacion de los Caudales, Traficos, Comercios, y Grangerìas de los Vecinos, y Hacendados, por las Perſonas, que nombráre el Cabildo en ſu Acuerdo, como và expreſſado, y aſsimismo la de los bienes recaìdos en Manos Muertas, aſsi por razon de nuevas adquiſiciones, como de Tratos, Negociaciones, Comercios, y Grangerìas de ellas, y de los Clerigos particulares, en los terminos explicados en el ingreſſo de eſte Despacho, ſe hà de repartir entre todos eſta Contribucion de Utenſilios, incluyendo en el importe del Repartimiento lo que en èl corresponde à el Seis por Ciento, à conſequencia de Orden de S. M. què comunicò à eſta Intendencia General el Excelentiſsimo Señor Marquès de la Enſenada en ſu Aviſo de veinte y tres de Agosto de mil ſetecientos quarenta y quatro: como tambien de lo prevenido à eſte fin en las Declaraciones dadas por la Intendencia de eſte Exercito à la Instruccion formada por el Conſejo de Hacienda en veinte y nueve de Junio de mil ſetecientos y ſeſenta, ſobre el Concordato con la Corte de Roma, para que las Justicias tengan eſte alivio en el cóbro, y conduccion, que deben hacer à la Theſorerìa, que prevendrà el Articulo trece, en que ſe cumple la Real voluntad; bien entendido, que no ſe han de incluir costos algunos con ningun pretexto, ni motivo de Salarios de Repartidores, Escribanos, ni otros algunos, de qualesquiera claſſe, ò condicion, que ſean, por ſer Carga Concegil, y de la obligacion de las Justicias la cobranza, y paga, con el premio del Seis por Ciento, como aſsi eſtà declarado en Real Cedula de S. M. è Instruccion dada por el Conſejo de Hacienda, ſobre los Repartimientos, ſu Administracion, y Cobranza de todas Contribuciones

ciones Reales, su fecha de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco, y tambien à el Capitulo quarenta y ocho de la vltima Real Ordenanza de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, expedida para el Restablecimiento, è Instruccion de Intendentes de Exercitos, y Provincias.

X.

De este Repartimiento estàn essentos todos los Eclesiasticos, que rigorosamente gozan del Derecho Canonico, en las partes, que vàn prevenidas en el ingresso de este Despacho: Los Vecinos Jornaleros, y demàs Pobres, que no tengan otra hacienda, ni modo de vivir, que el de su trabajo personal; y asimismo los Dependientes de todas Rentas, que no desfruten mas ingresso, que los Sueldos, ò Salarios, que le estèn asignados para su sustento, y manutencion; pero si los Administradores, ò Ministros, tuvieren algun Trato, Hacienda, ò Negociacion, se les debe comprehender, en lo que por esto se les regulàre, como à todos los demàs Vecinos, y Forasteros vtiles.

XI.

El Padròn, que se executàre, ha de ser claro, con distincion, y por classes: En la primera se han de comprehender todos los bienes, que han recaìdo en Manos Muertas desde el año de mil setecientos treinta y siete, baxo de las reglas, y circunstancias, que prescriben los Capitulos tercero, y quarto de este Despacho: En la segunda se han de contener las Partidas, que deben contribuir, assi las citadas Manos Muertas, como los Eclesiasticos particulares, por sus Negociaciones, Comercios, Tratos, y Grangerìas, baxo de las reglas, y por los motivos, que refieren los citados dos Capitulos: En la tercera se han de comprehender todos los Vecinos vtiles de el

dicho

dicho Pueblo, ò su Termino, sin excusar alguno por essencion, ni otro motivo, porque solo la tienen los Eclesiasticos particulares; que rigorosamente gozan del Derecho Canonico, en la parte, que los exceptùa el Real Concordato, y segun se manifiesta en el ingresso de este Despacho: En la quarta los Forasteros, à quienes se reparte por Haciendas, Tratos, Comercios, ò por la razon de desfrutar sus Pastos, ò Positos, para sembrar en el Termino; porque deben ayudar al Publico, de donde desfrutan las vtilidades, que son proprias del Comun; bien entendido, que el Forastero, ó Natural, que siembre en tierras de otros, pagarà por el vsufructo, y el Dueño de la Tierra separadamente, por lo que se consideràre à el valor de ella, obligando à este Colono, satisfaga en quenta de el arrendamiento lo señalado, si no lo executàre el Principal, dandole el Recibo con esta expresion, para que se abòne por los Dueños, que tienen Possessiones, y Rentas de los mismos Pueblos, y sus Jurisdicciones, à las quales son à quien se reparten, y no à las Personas.

XII.

Executado este Repartimiento por estas indispensables reglas, y concurriendo precisamente à todos los Actos de èl el Syndico Personero de esse Pueblo, se ha de recibir Juramento formal à los Repartidores, para que declaren, si està executado à todos, sin reservacion, por malicia, respectos, ù otros motivos, de que ha de poner Fè el Escribano à continuacion del mismo Repartimiento Original, enmendando lo que ocurra en aquel Acto, y quedarà del cargo, y obligacion del mismo Escribano, por carga precisa de su Oficio, segun la Real Ordenanza citada à el Capitulo nueve, sacar la Copia authorizada, y remitirla à mi poder por mano del Escribano Mayor de esta Intendencia, al mismo tiempo, que el Original, en que se hà de poner la Aprobacion, ò Adicciones, que se

ha-

hallaſen convenientes, ſumada cada planà con ſeparacion, y al fin del Repartimiento vn Reſumen, en que ſe comprehenda el todo de èl. Y ſi por la omiſsion de eſtos Inſtrumentos dieren motivo à deſpachar Apremio Militar, hà de ſer à coſta de los tales Eſcribanos; porque es conſtante depender de ellos la mas, ò menos puntualidad en la execucion de las Ordenes; y quando pueda depender de la Juſticia, lo expondrà, para que el caſtigo recaiga en el que verdaderamente fuere culpado.

XIII.

El entrego, y pago del importe de eſte Repartimiento, ſe ha de hacer en la Theſorerìa de Rentas Provinciales del reſpectivo Partido por tercias partes: La primera en fin de Abril del corriente año de mil ſetecientos ſetenta y ſeis: la ſegunda en fin de Agoſto: y la tercera en fin de Diciembre de eſte miſmo año, en que deberàn dirigirſe las Juſticias con el mayor cuidado, que pide eſta obligacion, para librarſe de las moleſtias de coſtas, que indiſpenſablemente pagaràn de ſu quenta los que fueren omiſſos en ſu cumplimiento.

Siendo la intencion de las citadas expreſsiones evitar Recurſos, y quexas, que puedan interrumpir la buena harmonìa, que ſe debe ſeguir en eſte Repartimiento, que como Carga Real tiene tan ſuperior recomendacion, eſpero del Chriſtiano proceder de todos los Juezes, y Juſticias, que deben concurrir à ſu execucion, ſe dirijan con el mayor zelo, y cuidado à ſu logro, para evitar con la Juſticia practicada el embarazo, que producen las quexas, y conſeguir las buenas conſequencias, de que haciendoſe el Repartimiento con equidad, y juſtificacion, ſe ſuaviza la Carga por los muchos concurrentes à ella, y que ſin grave moleſtia puedan atender à eſte Servicio, en que ſe cumple la Real intencion: Y ſe tomarà Razon

de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

12

de este Despacho por el Señor Contador Principal de este Exercito. Dado en Sevilla à quince de Enero de mil setecientos setenta y seis.

El Marquès de Malespina.

Tomò la Razòn.

D. Franc.co Ant.io Domezain.

Por mandado de su Señoria.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.